----Trelew, agosto de 2012. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** La recusación con expresión de causa deducida a fs. 27/31vta. (punto III) contra los miembros de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones, por considerar –sintéticamente– que habrían actuado sin estar legitimados por carecer de competencia, por tanto sus manifestaciones deben interpretarse como opiniones o dictámenes, y por ello habrían sido parciales al dictar la medida cautelar de manera rápida, produciéndose, además, según expresa el presentante, una intromisión del Poder Judicial –conformado por abogados y profesores con actividad docente en la Universidad de la Patagonia–. En particular afirmó el recusante que es público y notorio la existencia de relaciones profesionales "y/o" académicas con miembros de la listas participantes de los miembros de la Sala "A". Solicita que se libre oficio en este sentido.

--- **II.-** A fs. 33/34 obra el informe del Dr. Carlos D. Ferrari y a fs. 35/37vta. el correspondiente al Dr. Marcelo López Mesa. En ambos casos, los señores Jueces rechazaron la recusación formulada y plantearon su excusación por razones de "decoro y delicadeza" (art. 30, C.P.C.C.). ----------

--- **III.-** Es de hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 18 del C.P.C.C., y su remisión al art. 14 del mismo cuerpo, un juez de las cámaras de apelaciones podrá ser recusado con causa al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte (conf. Sala "B", S.I.C. nº 163/2009 en autos "De G., J. C. y otra c/ R., M. L. s/Daños y Perjuicios", expte. Nº 387/2009, sentencia del 07/08/2009; HIGHTON, Elena I. – AREAN, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, T. 1, p. 449; CNCiv., Sala A, 09/11/1981, "Sosa Molina de Gómez Fuentealba", JA, 1982-III, síntesis). En este caso concreto la primera resolución de fs. 8/vta. fue notificada por cédula de fs. 20/vta., recibida el día 27/07/2012, por lo que la recusación de fs. 29/vta. (punto III) deducida según cargo de fs. 31vta. el día 06/08/2012 es extemporánea. Por lo tanto corresponde su desestimación (art. 21, C.P.C.C.). ----------

--- No obstante ello, cabe advertir que, así como se enrostra a los integrantes de la Sala "A" de esta Cámara de Apelaciones desarrollar actividad docente en la Universidad de la Patagonia, los Magistrados de la Sala "B" también ejercemos la docencia en dicha unidad académica; sin embargo ello no es causal de recusación ni de excusación, pues no surge prevista como tal del elenco tasado del art. 17 del C.P.C.C. Y sabido es que la interpretación de la recusación o excusación es de carácter restrictivo. ----------

--- Al respecto tiene dicho la Sala "B" en la S.I.C. nº 90 de 2011, sentencia del 28/12/2011, lo que también es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la recusación –al igual que la excusación– es un instituto que tiende a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero que debe recibir interpretación restrictiva porque se halla comprometida la garantía del juez natural y no debe convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido

atribuida (doc. de Fallos 310:2845; 319:758; conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182).----------

--- En atención a la forma en que se resuelve, y considerando la licencia del Dr. Carlos Velázquez (fs. 38), aparece innecesario prolongar el procedimiento para la formulación de un informe que se presenta superfluo.----------

--- **IV.-** En relación con la excusación que formulan los magistrados de la Sala "A" con la invocación del "decoro y la delicadeza" del art. 30 del C.P.C.C., corresponde su desestimación.----------

--- Es criterio sentado por esta Alzada que si bien el art. 30 del código adjetivo permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, sin duda ello debe ponderarse con estrictez, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales, pues de lo contrario se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierten que las razones apuntadas importen una violencia moral para el juzgante (Sala "B", S.I.C. nº2/2000, nº4/2000, nº13/2000, entre muchas otras).----------

--- En la S.I.C.A. nº16 de 2010 la Sala "B" expresó que los motivos de excusación deben ser graves, capaces de torcer la voluntad del Juez; pues, como ordena el art. 30 del Código Procesal, para admitirla, deben existir escrúpulos fundados en razones serias, que puedan "torcer la actitud del Juez", pues de lo contrario la excusación es inadmisible ya que los juicios deben iniciarse, tramitar y decidirse ante los jueces naturales. ----------

--- Por ello, sin dejar de señalar y destacar el loable escrúpulo que debe haber movido a los Sres. Jueces de la Sala "A" de esta Cámara a requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por la circunstancia de haber sido cuestionada su imparcialidad como juez (fs. 34 y 37vta.), por no ser ello motivo de suficiente gravedad que ponga en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de que hacen gala los Dres. Ferrari y López Mesa en la decisión de las causas sometidas a su conocimiento y decisión.----------

---- En mérito de lo expuesto, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar "in limine" la recusación con expresión de causa intentada a fs. 29 respecto de los integrantes de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ------

--- Desestimar las excusaciones formuladas por los Dres. Carlos D. Ferrari y Marcelo J. López Mesa. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2012 – SIC.- CONSTE.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO